QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 426 BIS Y 426 TER AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Jorge A. Kahwagi Macari, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo IV, un artículo 426 Bis y un artículo 426 Ter al Título Decimoprimero, Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo del tiempo siempre ha surgido la necesidad de adecuar las leyes conforme al desarrollo de las sociedades, las necesidades de las que van siendo objeto y las costumbres que van adquiriendo. Esto es porque a veces las leyes ya no pueden ser racionalmente aplicadas, por ser obsoletas o porque la sociedad se ve necesitada de una ampliación o mejora de dicha norma.

En ese sentido, cuando el legislador prevé que una norma jurídica es insuficiente o presenta lagunas jurídicas al no contemplar ciertas necesidades de la sociedad actual, sin tener solución alguna por parte del ordenamiento jurídico aplicable; es que propone mediante una iniciativa de ley o reforma, poner solución adecuando la ley al momento social que se vive.

Ahora bien, estipulado lo anterior, y en la materia que nos concierne el Código Federal de Procedimientos Penales se creó con la finalidad de plasmar las reglas a seguir en un procedimiento de tal naturaleza por los inculpados, defensores, Ministerios Públicos y autoridades; reglas que entre otras cosas establecen los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad que conozca del procedimiento.

Entre esas reglas encontramos las que motivan la presente iniciativa y que sirven de fundamento a un Juez de Distrito en materia penal para girar orden de aprehensión en contra de una persona por considerar se encuentran acreditados tanto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en un delito del orden federal.

Así mismo en el ordenamiento en comento, encontramos las reglas para que un Juez de Distrito en materia penal, decrete el sobreseimiento de una causa penal a solicitud de parte o de oficio, por diversas razones previstas de entre las cuales se hace mención en las fracciones V y VII del artículo 298 que señalan:

> Artículo 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
>
> V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión.
>
> VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

De igual forma el artículo 422 prevé la libertad por desvanecimiento de datos de la siguiente manera:

Artículo 422. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

> I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.
>
> II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Establecido lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales contempla las razones por las cuales se puede decretar la libertad de una persona si se desvanecieron los datos que la llevaron a privarlo de la misma, así como el sobreseimiento de la causa penal por estar agotada la averiguación y no existir elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, sin embargo no contempla la cancelación, supresión de los efectos de una orden de aprehensión por sobrevenir pruebas supervinientes que acrediten la inocencia del inculpado o que en virtud de las mismas se desvanezcan los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y que en su momento utilizó la autoridad para girar dicha orden de aprehensión; situación que ocasiona que una persona aunque cuente con las pruebas que acreditan fehacientemente la ilegalidad de la orden de aprehensión girada en su contra, se tenga que poner a disposición de la autoridad que la emitió para que esta valore las pruebas y resuelva sobre su libertad en el término constitucional, ocasionando un estado de desventaja y atenta contra las garantías contempladas en el artículo 16 constitucional.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer que cuando obre en contra del inculpado una orden de aprehensión, y este tenga pruebas contundentes de su inocencia, o en su caso sobrevengan causas que desacrediten fehacientemente los datos mediante los cuales se tuvieron por acreditados los elementos del cuerpo del delito o de su probable responsabilidad que en su momento utilizó la autoridad para girar la orden de aprehensión, se debe dejar sin efectos o cancelar dicha orden de aprehensión; y además, cuando dichas pruebas acrediten su inocencia fehacientemente o se concluya que no existen elementos posteriores para girar una nueva orden de aprehensión, se debe sobreseer la causa penal.

La iniciativa que se propone cumple tres propósitos primordiales: Tutela la libertad personal en casos justificados; en alguna medida coadyuva a la solución de la sobrepoblación penitenciaria, a la vez que evita el curso de un proceso penal y con ello un gasto innecesario de recursos públicos y privados.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un Capítulo IV, un artículo 426 Bis y un artículo 426 Ter al Título Decimoprimero, Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo Primero. Se adiciona un capítulo IV y un artículo 426 Bis al Título Decimoprimero Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Capítulo IVIncidente de cancelación de orden de aprehensión

“Artículo 426 Bis. Cuando librada la orden de aprehensión o comparecencia prescriba la pretensión punitiva o sobrevinieren hechos o aparecieren pruebas inéditas que demuestren la inexistencia de los hechos presuntamente delictuosos o la inocencia del indiciado, él o su defensor debidamente nombrado en la indagatoria o ante fedatario público, o el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, podrán promover en vía de incidente la cancelación de la orden de aprehensión o comparecencia.

También podrá el Juez de la causa abrir de oficio el incidente cuando reciba noticia del hecho superveniente por parte de la autoridad que corresponda o se presenten circunstancias públicas y notorias que resulten suficientes como excitativa.

En el incidente de cancelación de orden de aprehensión o comparecencia deberán ser oídas necesariamente ambas partes y el ofendido si lo hubiere, y solo podrán ofrecerse como pruebas la documental pública y la comparecencia de la víctima. El trámite del incidente ni los recursos que de él se deriven nunca tendrán efecto suspensivo sobre la orden de aprehensión o comparecencia.

La sentencia interlocutoria que resuelva el incidente deberá resolver además, si procede o no sobreseer la causa por falta de materia o sujeto. Dicha resolución será apelable en efecto devolutivo.”

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 426 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

“Artículo 426 Ter. Librada la orden de aprehensión o comparecencia y tratándose de delitos perseguibles por querella, no obstante de estar suspendido el procedimiento podrá el Juez recibir la comparecencia del ofendido en los casos en que éste lo solicite para otorgar el perdón.”

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 24 de febrero de 2011.

Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica)